Resolución No. 3385, del Senado, que aprueba un nombramiento diplomático.
(Gaceta Oficial No. 7477, del 8 de octubre de 1952)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3385

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Ramón Bergés, como Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley No. 3386, del Congreso Nacional, que atribuye al Estado la exclusividad en la extracción y elaboración de mármol travertino y otros derivados.
(Gaceta Oficial No. 7476, del 4 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3386

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados para cualquier uso. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o

personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Economía y Comercio queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado de Economía y Comercio, en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con las decisiones del Secretario de Estado de Economía y Comercio, podrán recurrir contra las mismas ante los tribunales de justicia, en el término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial. Las demandas que puedan intentarse serán substanciadas por los tribunales como materia sumaria.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado de Economía y Comercio, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiere subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3. —Se declara, asimismo, de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados.

Art. 4.— Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las inemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aque-

llas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta Ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, pudiendo además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.— Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado de Economía y Comercio, a contratar con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art. 6.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana realizará la administración de la extracción, producción y venta de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

Art. 7.— En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.— Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de 1953, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado de Economía y Comercio, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado de Economía y Comercio, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas, y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fis-

cal aplicables a las importacionues. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las explotaciones de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados que efectúe el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración del mármoi, travertino, piedras ornamentales y productos derivados.

Art. 10.— El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

Art. 11.— No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 12.— El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado de Economía y Comercio y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, así como cualesquiera otros contratos que lo reformen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 13.— La extracción o elaboración de mármol, travertino, piedras ornamentales y productos derivados en violación de lo dispuesto por esta Ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3387, del Congreso Nacional, sobre concesión de permiso de residencia a jornaleros temporeros ya llegados al país.
(Gaceta Oficial No. 7476, del 4 de octubre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3387.

Art. 1.— Podrá concederse el permiso de residencia a los jornaleros temporeros cuya última entrada fuera anterior a la fecha de entrar en vigor la presente ley y que posean un documento de inmigración debidamente expedido por las autoridades dominicanas competentes.

Art. 2.— La presente ley deroga el apartado e) del artículo